

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-338/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

A C U E R D O

Que recae al recurso de reconsideración presentado por **Eduardo Ismael Aguilar Sierra**, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Acción Nacional**, para impugnar el Resolutivo SEGUNDO del Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, de nueve de julio de dos mil quince, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (*en adelante: "Sala Regional" o "Sala Regional Toluca"*), dictada en los expedientes ST-JDC-95/2015 y acumulados, mediante la que impuso a dicho partido político una multa por cumplir de manera tardía con lo ordenado en la sentencia de seis de marzo de dos mil quince.

R E S U L T A N D O:

I. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Diversos ciudadanos presentaron ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (*en*

SUP-REC-338/2015
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

adelante: “Registro Nacional de Militantes”), demandas de juicio ciudadano a fin de impugnar, del citado registro, la omisión de pronunciarse respecto de sus solicitudes para ser militantes en el Estado de México y, en consecuencia, llevar a cabo el alta en el respectivo padrón de militantes. En su oportunidad, dichos medios de impugnación se registraron con las claves siguientes¹:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE
ST-JDC-95/2015	Graciela Sánchez Castro
ST-JDC-98/2015	Beatriz Hernández Medina
ST-JDC-101/2015	María Teresa Guarneros Olvera
ST-JDC-104/2015	Concepción Arana Ballesteros
ST-JDC-107/2015	Jessica Jaquelin Salvador Castillo
ST-JDC-110/2015	Francisca Rico Camargo
ST-JDC-113/2015	Isabel Mani Tolama
ST-JDC-116/2015	Claudia Iveth Torres Maya
ST-JDC-119/2015	Verónica Núñez Moreno

II. Sentencia. La Sala Regional Toluca dictó sentencia en los expedientes antes señalados, cuyos puntos resolutive, en lo que interesa, fueron del tenor siguiente²:

[...]

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores en los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sobre la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto de sus solicitudes para ser militantes de ese partido político en el Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes de ese instituto político proceda en los términos precisados en la parte final del considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

Dicha sentencia se notificó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional³, así como al Registro Nacional de Militantes⁴, el seis de marzo de dos mil quince.

¹ Cfr. Oficio TEPJF-ST-SGA-429/15, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, turna los expedientes presentados por diversos ciudadanos, a la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, el cual se tiene a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-338/2014, p. 37.

² Cfr. Sentencia de seis de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca al resolver los expedientes ST-JDC-95/2015 y acumulados, misma que se tiene a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-338/2014, pp. 58 a 75.

III. Oficio de cumplimiento de sentencia. El veintidós de junio de dos mil quince, la Directora del Registro Nacional de Militantes, mediante oficio RNN-OF-335/2015, presentó diversa documentación a la Sala Regional, a fin de dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada⁵.

IV. Acuerdo impugnado. El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional emitió un acuerdo de cumplimiento de sentencia, en el cual se exponen los puntos decisorios siguientes:

PRIMERO. Se tiene por **cumplida**, a cargo del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-95/2015 y acumulados.**

SEGUNDO. Se **impone** al Partido Acción Nacional, una multa consistente en **mil días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta al Partido Acción Nacional, a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición, de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar lo propio a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.”

Dicho acuerdo plenario se notificó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional⁶, así como al Registro Nacional de Militantes⁷, el diez de julio de dos mil quince.

V. Recurso de reconsideración. El trece de julio del año en curso, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de Coordinador General

³ Cfr. Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-621/2015, notificado al Comité ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el seis de marzo de dos mil quince, así como la razón de notificación respectiva, de la misma fecha, que se tienen a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-338/2014, pp. 78 y 79.

⁴ Cfr. Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-622/2015, notificado al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el seis de marzo de dos mil quince, así como la razón de notificación respectiva, de la misma fecha; que se tienen a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-338/2014, pp. 80 y 81.

⁵ Cfr. Oficio RNM-OF-335/2015, signado por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual contiene un acuse de haber sido recibido el veintidós de junio de dos mil quince por la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca; mismo que se tiene a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-338/2014, p. 270.

⁶ Cfr. Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3408/2015, notificado al Comité ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el diez de julio de dos mil quince, así como la razón de notificación respectiva, de la misma fecha; que se tienen a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-338/2014, pp. 437 y 438.

⁷ Cfr. Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3409/2015, notificado al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el diez de julio de dos mil quince, así como la razón de notificación respectiva, de la misma fecha; que se tienen a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-338/2014, pp. 439 y 440.

SUP-REC-338/2015
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó un recurso de reconsideración⁸.

VI. Integración de expediente y turno. Una vez recibido el medio de impugnación antes citado⁹, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-338/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata, presentado por el Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99¹¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

⁸ Cfr. Escrito que contiene el recurso de reconsideración, suscrito por Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual contiene un acuse de haber sido recibido el trece de julio de dos mil quince. Dicho medio de impugnación se tienen a la vista en el Expediente SUP-REC-338/2014.

⁹ El expediente formado con el recurso de reconsideración de que se trata, se recibió el catorce de julio de dos mil quince en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2931/15, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con el acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, que fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-6156/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

¹¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 447 a 449.

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de recurso de reconsideración presentado por el Partido Acción Nacional, para impugnar el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, dictado por la Sala Regional Toluca, que impone a dicho partido político una multa por cumplir de manera tardía con lo ordenado en la sentencia de seis de marzo de dos mil quince, dictada en los expedientes ST-JDC-95/2015 y acumulados.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de recurso de reconsideración, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Se considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 61, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración deviene improcedente, porque se controvierte un acuerdo que impone una multa y no constituye una sentencia que dirima una controversia.

Al respecto, cabe considerar que el artículo 9, párrafo 3, de la ley de medios de impugnación referida, prevé el desechamiento de las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

SUP-REC-338/2015
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

El artículo 61 de la ley adjetiva electoral aplicable dispone que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

No obstante, en el caso que se examina, el recurso de reconsideración presentado por el Partido Acción Nacional deviene improcedente, porque no se trata de una sentencia dictada conforme a lo previsto en el artículo 61 de la ley adjetiva electoral, en atención a las consideraciones que enseguida se reproducen:

“TERCERO. Multa. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cumplió de manera tardía con lo mandado por la el Pleno de esta Sala Regional, en la sentencia del seis de marzo de dos mil quince, dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que en ella se ordenó a la autoridad partidista que debía otorgar inmediatamente el carácter de militantes a los actores, si es que no había alguna imposibilidad formal o material para hacerlo, asimismo debía informar dentro de las veinticuatro horas posteriores al cumplimiento de la misma, a esta Sala Regional; dado que la resolución se notificó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional el mismo seis, y de las constancias se advierte que los oficios en donde se declara improcedente su solicitud, son de fecha doce de marzo y los mismos se notificaron los

días dieciocho, veintiocho y veintinueve de mayo, es claro que la autoridad responsable incumplió con ese tópico de la sentencia.

En consecuencia, con el fin de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 32, párrafo 1, inciso b), y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 111, párrafo segundo, 112 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sanción que debe imponerse es una multa.

A. Individualización de la sanción.

Para establecer el monto de la sanción, al respecto se toman los factores, que a continuación se citan:

1. Calidad del infractor. De conformidad con el contenido del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en su artículo 55 el Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional, dependiente directamente del Presidente del mismo, encargado de administrar, revisar y certificar el Padrón de todos los militantes del Partido.

El artículo 58, del indicado reglamento establece las funciones del Registro Nacional de Militantes, entre ellas se encuentra la de recibir, y en su caso aceptar, las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido.

En ese orden de ideas, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, depende del Comité Ejecutivo Nacional, y tiene entre sus atribuciones la de aprobar las solicitudes de militancia a dicho instituto político.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la importancia de las funciones que corresponden al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el cual, como órgano auxiliar, tiene la obligación de regir su funcionamiento por los principios de objetividad, certeza y transparencia.

En ese contexto, dicho órgano se encuentra obligado a desplegar conductas que no demeriten la imagen del indicado partido político, así como el de cumplir con sus atribuciones que le han sido conferidas por la normativa que regula la vida interna del mismo, por lo que debe cumplir a cabalidad lo establecido en los estatutos que rigen la vida interna del partido político en comento.

Por lo que, las ejecutorias y/o requerimientos jurisdiccionales que se sometan a su consideración deben cumplir a cabalidad con los principios rectores establecidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: 1. De justicia pronta; 2. De justicia completa; 3. De justicia imparcial; y 4. De justicia gratuita; lo que en el caso, no ha cumplido el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; por lo que, es de concluirse que las acciones omisivas realizadas por el citado órgano, al no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del seis de marzo de dos mil quince, van en detrimento a lo que en nuestra Carta Magna se precisa.

2. Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se desprende que esta Sala Regional podrá imponer como medida de apremio, una multa que puede oscilar entre cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Si se toma en consideración que el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (zona geográfica en la que tiene su residencia el mencionado órgano de justicia partidaria) es de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce; se obtiene que el mínimo que podría imponerse como sanción es la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), y, como máximo, la cantidad de \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Los aspectos anteriores permiten a esta Sala Regional fijar el monto de la multa; además de que con la medida que se adopta se procurara disuadir futuras infracciones en aras de garantizar el cabal cumplimiento de las decisiones que adopte esta Sala Regional.

3. El daño causado con la infracción cometida. En estima de esta Sala Regional, se considera que la afectación producida por el retardo en el cumplimiento de la resolución dictada el seis de marzo del año en curso, afecta el derecho a la justicia pronta y expedita, garantía consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna, dado que la resolución se notificó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional el mismo seis, y de las constancias se

SUP-REC-338/2015 ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

advierte que los oficios en donde se declara improcedente su solicitud son de fecha doce de marzo y se notificaron los días dieciocho, veintiocho y veintinueve de mayo, es claro que no se cumplió con este principio constitucional.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que, atendiendo a la gravedad de la infracción, a la calidad del sujeto infractor, al mínimo y máximo que puede imponerse como multa, debe imponerse como medida de apremio al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **una multa de mil días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, tomando en cuenta que el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, asciende a la cantidad de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.).

Por lo anterior, deberá darse vista al Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que descuente el importe de la multa de la siguiente ministración que por concepto de financiamiento público ordinario corresponda al Partido Acción Nacional, informando a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes respecto de las gestiones tendentes a efectuar el cobro de la multa respectiva.

La multa se hará al Partido Acción Nacional, al ser éste el órgano encargado de vigilar el actuar del órgano partidista anteriormente enunciado, como se precisa en párrafos sucesivos.

4. Capacidad económica. Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Nacional Electoral para el año dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta desmedidamente su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, "POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2015", se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.); por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso, ya que como se evidenció con antelación, la cuantía líquida, relativa a \$70,100 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), representa apenas el 0.00816 % del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil quince.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en el presente acuerdo consiste en una reducción de la ministración del partido político, equivalente al 0.00816% del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político en el año dos mil quince, cifra que asciende a una cantidad de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), lo cierto es que la misma no le resulta desmedidamente gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA.

PRIMERO. Se tiene por **cumplida**, a cargo del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-95/2015 y acumulados.**

SEGUNDO. Se **impone** al Partido Acción Nacional, una multa consistente en **mil días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta al Partido Acción Nacional, a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición, de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar lo propio a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.

[...]"

Por tanto, resulta evidente que no se genera, con el acto impugnado, la procedencia del recurso de reconsideración establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la decisión que se cuestiona de la Sala Regional se emitió dentro de un acuerdo de cumplimiento de sentencia

TERCERO. Reencauzamiento a juicio electoral. No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no se debe desechar de plano el medio de impugnación, dado que es necesario determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97¹², de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico por el cual se pueda controvertir un acuerdo o determinación instrumental que impone una multa por cumplir de manera tardía con una ejecutoria.

En ese tenor, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, se ha determinado la integración de expedientes denominados como “Juicios Electorales”, para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

¹² Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 434 a 436.

SUP-REC-338/2015
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Lo anterior, para ser acordes con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2012¹³, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, así como en la Tesis I/2014, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al rubro indicado a Juicio Electoral, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-739/2015, SUP-JDC-543/2015, SUP-JDC-267/2015, SUP-JDC-263/2015 y SUP-RAP-186/2015.

¹³ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 145 a 146.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación, a Juicio Electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Toluca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados¹⁴.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO